

á las leyes y sin perjuicio de tercero, y en estos términos debe ser obedecido, sin darle más alcance en perjuicio de derechos adquiridos al amparo de las leyes citadas (1).

## ART. II

## CÓDIGO CIVIL

## § 1.º

## Texto.

## I. Hijos ilegítimos.

## A. 23. Hijos naturales.

Art. 119 (pár. 2.º). Son hijos naturales los nacidos, fuera de matrimonio, de padres que al tiempo de la concepción de aquéllos pudieron casarse sin dispensa ó con ella.

Art. 130. En el caso de hacerse el reconocimiento por uno solo de los padres, se presumirá que el hijo es natural, si el que lo reconoce tenía capacidad legal para contraer matrimonio al tiempo de la concepción.

## 24. RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES.

25. *Primero.* SUS ESPECIES (voluntario y forzoso).1.º *Reconocimiento voluntario.*

Art. 129. El hijo natural puede ser reconocido por el padre y la madre conjuntamente, ó por uno solo de ellos.

Art. 130. Antes transcrito (2).

2.º *Idem forzoso.*

Por el padre:

Art. 135. El padre está obligado á reconocer al hijo natural en los casos siguientes:

1.º Cuando exista escrito suyo indubitado en que expresamente reconozca su paternidad.

2.º Cuando el hijo se halle en la posesión continua del estado de hijo natural del padre demandado, justificada por actos directos del mismo padre ó de su familia.

En los casos de violación, estupro ó rapto, se estará á lo dispuesto en el Código penal en cuanto al reconocimiento de la prole.

Por la madre:

Art. 136. La madre estará obligada á reconocer al hijo natural:

1.º Cuando el hijo se halle, respecto de la madre, en cualquiera de los casos expresados en el artículo anterior.

2.º Cuando se pruebe cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo.

(1) Sent. 18 Diciembre 1885.

(2) Núm. 23 de este capítulo.

26. *Segundo.* PERSONAS QUE PUEDEN HACER EL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS NATURALES (elementos personales).

Art. 129 (antes transcrito) (1).

Art. 132 (pár. 1.º). Cuando el padre ó la madre hiciere el reconocimiento separadamente, no podrá revelar el nombre de la persona con quien hubiera tenido el hijo, ni expresar ninguna circunstancia por donde pueda ser reconocida.

27. *Tercero.* PERSONAS QUE PUEDEN SER RECONOCIDAS COMO HIJOS NATURALES.

Art. 133 (pár. 1.º). El hijo mayor de edad no podrá ser reconocido sin su consentimiento.

28. *Cuarto.* FORMAS DEL RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES (elementos formales).

Art. 131. El reconocimiento de un hijo natural deberá hacerse en el acta de nacimiento, en testamento ó en otro documento público.

Art. 741. El reconocimiento de un hijo ilegítimo no pierde su fuerza legal, aunque se revoque el testamento en que se hizo.

Art. 132 (pár. 1.º, antes transcrito) (2).

Art. 132 (pár. 2.º). Los funcionarios públicos no autorizarán documento alguno en que se falte á este precepto. Si á pesar de esta prohibición lo hicieren, incurrirán en la multa de 125 á 500 pesetas, y además se tacharán de oficio las palabras que contengan aquella revelación.

Art. 133 (pár. 2.º). Cuando el reconocimiento del menor de edad no tenga lugar en el acta de nacimiento ó en testamento, será necesaria la aprobación judicial con audiencia del Ministerio fiscal.

29. *Quinto.* EFECTOS LEGALES DEL RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES (contenido).1.º *Comunes ó normales.*

Art. 134. El hijo natural reconocido tiene derecho:

1.º Á llevar el apellido del que le reconoce.

2.º Á recibir alimentos del mismo, conforme al art. 143.

3.º Á percibir, en su caso, la porción hereditaria que se determina en este Código.

Art. 154 (pár. 2.º). Los hijos naturales reconocidos están bajo la potestad del padre ó de la madre que los reconoce.

Art. 143. Están obligados recíprocamente á darse alimentos en toda la extensión que señala el artículo precedente (3):

Los padres y los hijos naturales reconocidos y los descendientes legítimos de éstos.

(1) Núm. 25 de este capítulo.

(2) Núm. 26 idem.

(3) Art. 142. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia. Los alimentos comprenden también la educación é instrucción del alimentista cuando es menor de edad. (Explicado en el cap. 30 de este tomo.)



2.º *Excepcionales ó anormales.*

Art. 133 (pár. último). El menor podrá en todo caso impugnar el reconocimiento dentro de los cuatro años siguientes á su mayor edad.

30. *Sexto.* ACCIONES PARA RECLAMAR EL RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES.

Art. 137. Las acciones para el reconocimiento de hijos naturales sólo podrán ejercitarse en vida de los presuntos padres, salvo en los casos siguientes:

1.º Si el padre ó la madre hubiesen fallecido durante la menor edad del hijo, en cuyo caso éste podrá deducir la acción antes de que transcurran los primeros cuatro años de su mayor edad.

2.º Si después de la muerte del padre ó de la madre apareciese algún documento, de que antes no se hubiese tenido noticia, en el que reconozcan expresamente al hijo.

En este caso, la acción deberá deducirse dentro de los seis meses siguientes al hallazgo del documento.

31. *Séptimo.* ACCIONES PARA IMPUGNAR EL RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES.

Art. 133 (pár. último, antes transcrito) (1).

Art. 138. El reconocimiento hecho á favor de un hijo que no reúna las condiciones del pár. 2.º del art. 119, ó en el cual se haya faltado á las prescripciones de esta sección, podrá ser impugnado por aquellos á quienes perjudique.

## B. 32. Los demas hijos ilegítimos.

33. a) *Investigación de la paternidad y de la maternidad.*

Art. 141. Fuera de los casos expresados en los números 1.º y 2.º del artículo anterior, no se admitirá en juicio demanda alguna que, directa ni indirectamente, tenga por objeto investigar la paternidad de los hijos ilegítimos en quienes no concurra la condición legal de naturales.

Art. 140. El derecho á los alimentos de que habla el artículo anterior, sólo podrá ejercitarse:

1.º Si la paternidad ó maternidad se infiere de una sentencia firme, dictada en proceso criminal ó civil.

2.º Si la paternidad ó maternidad resulta de un documento indubitado del padre ó de la madre, en que expresamente reconozca la filiación.

3.º Respecto de la madre, siempre que se pruebe cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo.

34. b) *Derechos de los demás hijos ilegítimos que no sean naturales.*

Art. 139. Los hijos ilegítimos, en quienes no concurra la condición legal de naturales, sólo tendrán derecho á exigir de sus padres alimentos conforme al art. 143.

Art. 143 (pár. 2.º del núm. 4.º). Los padres y los hijos ilegítimos en quienes no concurra la condición legal de naturales, se deben, por razón de alimentos, los auxilios necesarios para la subsistencia. Los padres están además obligados

(1) Núm. 29 de este capítulo.

á costear á los hijos la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte ú oficio.

Art. 845. Los hijos ilegítimos que no tengan la calidad de naturales sólo tendrán derecho á los alimentos.

La obligación del que haya de prestarlos se transmitirá á sus herederos y subsistirá hasta que los hijos lleguen á la mayor edad; y, en el caso de estar incapacitados, mientras dure la incapacidad.

II. *Legitimación.*A. 35. *Quiénes pueden ser legitimados.*

Art. 119 (pár. 1.º) Sólo podrán ser legitimados los hijos naturales.

B. 36. *Especies de legitimación.*

Art. 120. La legitimación tendrá lugar:

1.º Por el subsiguiente matrimonio de los padres.

2.º Por concesión Real.

37. a) *LEGITIMACIÓN POR SUBSIGUIENTE MATRIMONIO.*

1.º *A quién es aplicable.*

Art. 121. Sólo se considerarán legitimados por subsiguiente matrimonio los hijos que hayan sido reconocidos por los padres antes ó después de celebrado.

2.º *Sus efectos.*

Art. 123. La legitimación surtirá sus efectos en todo caso desde la fecha del matrimonio.

Art. 122. Los legitimados por subsiguiente matrimonio disfrutarán de los mismos derechos que los hijos legítimos (1).

Art. 124. La legitimación de los hijos que hubiesen fallecido antes de celebrarse el matrimonio, aprovechará á sus descendientes.

38. b) *LEGITIMACIÓN POR CONCESIÓN REAL.*

1.º *Sus requisitos.*

Art. 125. Para la legitimación por concesión Real deberán concurrir los requisitos siguientes:

1.º Que no sea posible la legitimación por subsiguiente matrimonio.

2.º Que se pida por los padres ó por uno de éstos.

3.º Que el padre ó madre que la pida no tenga hijos legítimos, ni legitimados por subsiguiente matrimonio, ni descendientes de ellos.

4.º Que, si el que la pide es casado, obtenga el consentimiento del otro cónyuge.

Art. 126. También podrá obtener la legitimación por concesión Real el hijo cuyo padre ó madre, ya muertos, hayan manifestado en su testamento ó en instrumento público su voluntad de legitimarlo, con tal que concurra la condición establecida en el núm. 3.º del artículo anterior.

2.º *Sus efectos.*

Art. 127. La legitimación por concesión Real da derecho al legitimado:

(1) Véase la circular de la Dirección general de los Registros de 9 de Febrero (*Gaceta del 18*) de 1910, aclarando las dudas que suscita el art. 31 de la ley de Registro civil, transcritas sus tres resoluciones en la nota 4 del núm. 46, cap. 17, t. II, segunda edición (reimpresión modificada), pág. 477.



- 1.º Á llevar el apellido del padre ó de la madre que lo hubiese solicitado.
- 2.º Á recibir alimentos de los mismos, en la forma que determina el art. 143.
- 3.º Á la porción hereditaria que se establece en este Código.

C. 39. Disposiciones comunes. — Impugnación de la legitimación.

Art. 128. La legitimación podrá ser impugnada por los que se crean perjudicados en sus derechos, cuando se otorgue á favor de los que no tengan la condición legal de hijos naturales, ó cuando no concurren los requisitos señalados en este capítulo.

§ 2.º

Jurisprudencia según el Código civil.

40. HIJOS NATURALES Y SU RECONOCIMIENTO.—El art. 130 del Código civil no define la filiación natural, sino que, dándola por definida en el 119 y presuponiendo la facultad que el 129 otorga á los padres para que cada cual de ellos pueda reconocer separadamente al hijo que tenga esa calidad, se limita á declarar, como una consecuencia lógica de tal facultad, que el hijo así reconocido se presume *natural*, si el que lo reconoce tenía capacidad para contraer matrimonio al tiempo de la concepción (1).

Está permitido expresamente, con las restricciones deducidas de lo dispuesto en el mismo Código respecto á la investigación de la paternidad y maternidad, contrariar la presunción establecida en el citado art. 130, puesto que el 138 concede á las personas que resultaren perjudicadas por el reconocimiento del hijo acción eficaz para impugnarlo, no solamente cuando se hubiera faltado á las prescripciones relativas al acto del reconocimiento, sino también cuando éste recayese en favor de un hijo que no reúna las condiciones que para ser calificado de natural requiere el mencionado art. 119 (2).

La prohibición de revelar el nombre del padre ó madre que no concurriese al reconocimiento del hijo natural, hecho separadamente por cualquiera de los dos, se refiere á todas luces á dicho acto, en el cual, así por su carácter unipersonal, como por otro linaje de consideraciones, no cabe imputar á tercero una paternidad por éste no reconocida voluntariamente; mas dicha prohibición, contenida en el art. 131, no envuelve la de que ese nombre se revele en cualquier otro de los casos permitidos por la ley, porque esto pugnaría con el ejercicio de las acciones que ella otorga al mismo hijo reconocido por uno solo de los padres, para serlo también por el que no concurrió al reconocimiento, y á cualquier tercero perjudicado por este acto para impugnarlo, hasta en lo que tiene de sustancial, ó sea en cuanto por el mismo se atribuya ilegalmente al hijo la calidad de natural (3).

La posesión de estado de hijo natural no requiere más que la continuación de hechos que presenten á una persona en la relación no interrumpida de hijo natural de otra determinada, sin que sea necesario el conocimiento ni la revelación del nombre del padre ó de la madre, con quien no se haya establecido dicha relación de hechos, porque no lo exige dicho art. 135, y excluye tal necesidad la misma razón que en los artículos 130 y 132 abona el reconocimiento expreso

- (1) Sent. 9 Junio 1893.
- (2) Idem id.
- (3) Idem id.

hecho por uno solo de los padres, salvo, en todo caso el 138, el derecho de terceros perjudicados á impugnar los reconocimientos y declaraciones de hijos naturales que no reúnan las condiciones del párrafo segundo del art. 119 (1).

Los hechos que declara probados la sentencia, constituyen á D... en la continua relación de hecho con D..., de ser gobernado, tratado y alimentado exclusivamente por éste como hijo natural, y, por consiguiente, en posesión del estado de hijo natural del mismo; y sobre esta base, y lo sentado en el considerando anterior, la Sala aplica rectamente el art. 135, no infringe el 132, ni tampoco el 939, al fallar que D..., es hijo natural de D..., y que debe suceder con todos los derechos que el Código civil vigente concede á los de su clase (2).

No son actos de interrupción de la posesión de estado la traslación del menor á residir con su madre después de estar algún tiempo con su padre natural, ni la omisión del mismo en el testamento de éste (3).

El hecho de anotar ó inscribir de su puño y letra un individuo en el libro particular que tenga destinado á inscripciones análogas de sus hijos y familia, á un menor con su propio apellido y demás circunstancias de fecha y punto de su nacimiento, parroquia donde fué bautizado y padrinos que le asistieron, conforme con el contenido de la partida sacramental, que dice, además, ser el segundo hijo natural del primero, no puede dejar de ser considerado como el reconocimiento expreso que establece el caso primero del art. 135 del Código civil, ya que sólo á quien como hijo se tiene se le da el propio apellido, y esto en escrito indubitado, cual lo impone dicha prescripción legal (4).

Estimándolo así, la Sala no infringe el citado artículo, ni el 1.228, ni el 1.253 de dicho Código, pues no cabe dudar qué preciso y directo es el enlace que hay entre el hecho de dar el propio apellido á un menor y la lógica deducción del reconocimiento de paternidad que aquél implica, apreciación que, ajustada á las reglas del criterio humano, llena cumplidamente las que en materia de presunciones contienen los artículos mencionados (5).

Los actos que se atribuyen, consistentes, en que algunas veces manifestó deseos de ver á la niña, que otras la obsequió con dádivas insignificantes, valiéndose para ello de terceras personas y que reveló á algunos de sus convecinos los lazos naturales que á la misma niña le ligaban, es evidente que son hechos que no constituyen la posesión de estado, que, según el art. 135 del Código civil, ha de ser continua y justificada por actos directos del padre ó de su familia, de cuyas palabras se deduce, que no se halla en posesión de estado de hijo natural el que no mantiene en tal concepto relaciones constantes con el autor de sus días (6).

La posesión de estado, á que se refiere el art. 135 del Código, ha de revelarse necesariamente por actos que demuestren con evidencia la voluntad del padre, ó de su familia en su caso, de tener como tal hijo natural al que pretende su reconocimiento obligado, tales como tenerlo en su casa, alimentarle ó educarle en tal concepto ú otros análogos, de tal valor y eficacia, que acrediten cumplidamente que el hijo mantiene con aquel carácter relaciones constantes con el autor de sus días, ó en su defecto con la familia de éste, cuyos actos

- (1) Sent. 9 Junio 1893.
- (2) Idem id.
- (3) Sent. 10 Julio 1894.
- (4) Idem id.
- (5) Idem id.
- (6) Sent. 21 de Mayo 1896.



pueden ser probados en juicio por todos los medios que el Derecho reconoce (1).

No depende de la fecha del reconocimiento del hijo la determinación de su condición, porque ésta consiste esencialmente en la circunstancia en que haya sido procreado ó en que haya nacido (2).

No infringe la doctrina de que las manifestaciones hechas en una escritura pública no perjudican á terceros que no han intervenido en su otorgamiento la sentencia que da valor á la escritura de reconocimiento de un hijo natural por su madre, sólo en cuanto determina su personalidad para reclamar los derechos que á tal reconocimiento corresponden, no en cuanto á la realidad del derecho respecto de las personas á quienes tal reconocimiento puede perjudicar, dejando á salvo á los que de ellos no han litigado y condenando á los demás, no en virtud de la eficacia probatoria del expresado reconocimiento, sino por las pruebas hechas en el pleito (3).

La declaración de la filiación de un hijo natural puede trascender á la partida de bautismo de éste; pero las manifestaciones hechas en el propio documento, si en ellas no tuvo parte la madre, no pueden obstar á los derechos de la misma y de su hijo por razón del nacimiento (4).

No procede fallar por presunciones los pleitos sobre reconocimiento de hijos naturales, porque tales pruebas están excluidas en esta materia por los preceptos terminantes contenidos en el art. 135 del Código civil, los cuales establecen que sólo pueden los Tribunales obligar á que sea reconocido como natural un hijo cuando exista escrito indubitado del padre en que expresamente reconozca su paternidad, ó cuando aquél se halle en posesión continua del estado de hijo natural, justificada por actos directos del padre ó de la familia de éste (5).

Tasada en la ley la prueba directa y precisa de la paternidad natural, sólo pueden ser útiles á los efectos de casación las alegaciones encaminadas á demostrar que las pruebas aducidas tienen ese necesario carácter de precisión (6).

No pueden tenerse como reconocimiento expreso por el padre las pruebas vertidas por sus representantes en el juicio promovido al efecto en escritos dedicados á negar dicho reconocimiento (7).

Es tan manifiesto el interés directo y personal que la madre natural tiene para recabar el reconocimiento de la paternidad de su hijo menor de edad, confundiendo de esta suerte los intereses de ambos, que resultan asimismo confundidas las personalidades de la madre y del hijo para ejercitar la acción encaminada á obtener tal reconocimiento, y no cabe consiguientemente hacer derivar la representación ostentada por la madre de la patria potestad, sino de su propia y peculiar situación, en relación con la de su hijo cuando se dirige al indicado objeto, sin perjuicio de la representación del menor por su tutor en el caso de que le tuviese habilitado (8).

El hecho de que un individuo haga bautizar á un menor como hijo suyo, el de manifestar repetidamente que lo es á diversos amigos y el de proporcionarle

(1) Sent. 7 Noviembre 1896.

(2) Sent. 11 Abril 1898.

(3) Sent. 14 Julio 1899.

(4) Idem id.

(5) Sent. 29 Diciembre 1899.

(6) Idem id.

(7) Idem id.

(8) Sent. 13 Mayo 1902.

en el mismo concepto medios para su alimento, educación y vestido, forman un conjunto de pruebas de actos de reconocimiento y de posesión de estado, que colocan al menor en la situación que, según el caso 2.º del art. 135 del Código civil, autoriza el reconocimiento, no desvirtuados por errores de detalle de la partida sacramental como uno de los medios singulares de prueba (1).

La interpretación restrictiva del art. 137, núm. 1.º del Código civil, consistente en la suposición de que no puede ejercitarse la acción de reconocimiento por parte del hijo después de muerto el padre, sino dentro del cuadrienio que subsigue inmediatamente á la mayor edad, es opuesta á la regla de hermenéutica y á la letra y sentido de aquel precepto, el cual autoriza para ejercitar la acción de reconocimiento de hijo natural cuando el padre haya fallecido, desde que ocurre este hecho, sin establecer limitación alguna en cuanto al tiempo en que ha de poderse empezar á hacerlo ni en cuanto á la representación con que se ha de acudir á pedirla (2).

Es contrario á toda regla de lógica que pueda ser reconocido un hijo natural por medio de escrito hecho antes de su concepción (3).

El Código civil no establece los derechos de los hijos naturales, con relación al padre, sobre la base de la investigación y prueba de su paternidad, sino sólo sobre la del reconocimiento de aquéllos, ya cuando se hace éste en la forma determinada en el núm. 1.º del art. 135, ya porque así se derive de la posesión continua de tal estado, emanada de actos directos que el mismo padre ó su familia ejecute, á diferencia de lo que acontece respecto de la madre, según el núm. 2.º del 136 (4).

Para estimar la eficacia del reconocimiento exige la ley actos directos emanados de la voluntad de aquel á quien se atribuye la paternidad, y entendiéndolo así no infringe la Sala sentenciadora el art. 1.253 del Código civil (5).

Las circunstancias de cada caso son las que han de determinar el alcance y trascendencia de los actos significativos y demostrativos de la posesión continua del estado de hijo natural (6).

La posesión de estado á que se refiere el núm. 2.º del art. 135 del Código civil consiste en el concepto público en que es tenido un hijo con relación á su padre natural cuando este concepto se forma por actos directos del mismo padre ó de su familia, demostrativos de un verdadero reconocimiento, perfectamente voluntario, libre y espontáneo, puesto que el referido cuerpo legal no autoriza la pesquisa de la paternidad, salvo lo dispuesto en el Código penal, ni impone consiguientemente tal reconocimiento contra la voluntad del padre, sin que, aparte de esto, sea preciso se haga tan ostentosamente como si fuera un hijo legítimo, habida cuenta de las ideas y consideraciones que puedan existir en las relaciones sociales; quedando, por lo tanto, la misión de los Tribunales, dentro de esta doctrina, reducida á apreciar en cada caso la índole, trascenden-

(1) Sent. 23 Junio 1902.

(2) Sent. 23 Junio 1902. Parece inspirada en criterio opuesto la sentencia de 19 de Diciembre de este mismo año al decir: «No es exacto que el citado art. 137 no establece plazo para ejercitar la acción de reconocimiento, puesto que marca expresamente hasta los cuatro años inmediatamente posteriores al cumplimiento de la mayor edad del interesado.»

(3) Sent. 19 Diciembre 1902.

(4) Sent. 31 Diciembre 1902.

(5) Idem id.

(6) Sent. 26 Junio 1903.



cia y alcance de los actos de reconocimiento atribuidos al padre natural ó á su familia (1).

Es doctrina ya declarada por el Tribunal Supremo que la madre, durante la menor edad de su hijo, puede ejercitar la acción para el reconocimiento de éste después de la defunción de su presunto padre, porque en tal caso obra la madre como representante legal del hijo, á quien el núm. 1.º del art. 137 del Código civil autoriza para deducir dicha acción hasta que transcurran los cuatro primeros años de su mayor edad, sin que á ello se oponga lo dispuesto en el art. 133, que requiere para el reconocimiento del menor en vida de sus padres, cuando no tenga lugar en el acta de nacimiento ó en testamento, la aprobación judicial con audiencia del Ministerio público, porque estas garantías se cumplen en el juicio de reconocimiento, en el que es parte obligada el Fiscal (2).

Mediante la posesión de estado, es obligatorio el reconocimiento del padre, conforme á lo prevenido en el núm. 2.º del art. 135 del mencionado Código (3).

La calidad de hijo natural declarada judicialmente por la posesión de estado produce idénticos efectos que el reconocimiento expreso, uno de cuyos efectos es que el hijo pueda usar el apellido paterno, con arreglo al art. 134 (4).

Se halla en posesión de estado de hijo natural de determinada persona quien mantiene con ella en tal concepto relaciones constantes, emanadas de actos directos del mismo padre ó de su familia, y pasa como tal en la vida civil, disfrutando de las ventajas inherentes al cumplimiento de los deberes que impone la paternidad, aunque sea ilegítima (5).

El art. 141 del Código se refiere á los números 1.º y 2.º, pero no al 3.º del art. 140 (6).

De todas suertes, el art. 140 no es aplicable á una demanda interpuesta por la madre sobre nulidad de reconocimiento de hijos naturales por su padre, porque tal cuestión tiene un alcance y trascendencia completamente distintos del que se desprende de los preceptos que regulan el reconocimiento de los hijos ilegítimos no naturales (7).

El art. 132 del mismo Código nada tiene que ver con las condiciones de admisión de aquella demanda, pudiendo en su caso ser tenido en cuenta para la resolución en su día del fondo del asunto (8).

Los términos en que está redactado el art. 135 del Código civil, que determina los casos en que el padre está obligado á reconocer al hijo natural, excluye las presunciones como medio de prueba para demostrarlo, según tiene declarado el Tribunal Supremo, y observando esta doctrina no se infringen los artículos 1.249 y 1.253 del Código civil (9).

Los actos directos de familia á que dicho art. 135 se refiere son aquellos que tiendan á demostrar la posesión continua del estado de hijo natural en que se

1) Sent. 26 Junio 1903.

2) Sent. 26 Marzo 1904.

3) Idem id.

4) Idem id.

5) Idem id.

6) Sent. 22 Abril 1904.

7) Idem id.

8) Idem id.

9) Sent. 17 Junio 1905.

ha hallado el que pretende el reconocimiento; pero no á los que haya podido realizar alguno de los parientes con relación al pleito (1).

Según la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en sentencia de 26 de Junio de 1903, la misión de los Tribunales, dentro de lo que preceptúa el art. 135 del Código, está reducida á apreciar en cada caso la índole, trascendencia y alcance de los actos de reconocimiento atribuidos al padre ó á su familia (2).

Según tiene repetidamente declarado el Tribunal Supremo, el precepto del art. 135 del Código, á diferencia del 136, que se refiere á la madre, no autoriza la investigación de la paternidad, sino que sólo obliga al padre á reconocer al hijo natural cuando el reconocimiento expreso de su paternidad conste en escrito suyo indubitado ó cuando se justifique que el hijo se ha hallado en la posesión continua de tal estado, justificación derivada de actos directos del mismo padre ó de su familia; es decir, que para el caso 1.º del referido artículo no basta cualquier escrito en el que el padre aluda más ó menos claramente á su supuesto hijo, si no se contiene en él un *expreso* reconocimiento de su paternidad, demostrativo consiguientemente de su voluntad en este sentido, y para el 2.º se requiere que los actos sean de tal naturaleza que revelen, á la vez que el convencimiento de la paternidad, la voluntad ostensible de tener y tratar al hijo como tal en las relaciones sociales y de la vida, y esto no accidentalmente, sino continuamente, porque en tal supuesto los actos tienen el mismo valor que el reconocimiento expreso (3).

Según el art. 135 del Código, el reconocimiento expreso de la paternidad en escrito indubitado del padre, constituye á éste en la obligación de reconocer al hijo natural sin ninguna prueba de investigación (4).

La significación de los actos demostrativos del estado de posesión continua de hijo natural, puede depender en cada caso, ya de los antecedentes, ya de las circunstancias que los acompañan ó rodean (5).

Dadas la gravedad y trascendencia del acto de reconocimiento de los hijos naturales sobre la base de la ilicitud de la pesquisa de la paternidad, se explica que la ley haya rodeado el acto de reconocimiento de todas las precauciones necesarias para hacer constar la autenticidad del mismo y dificultar su suplantación, y por ello es manifiesto que el núm. 1.º del art. 135 del Código civil, redactado de conformidad con lo consignado en la base 5.ª de las comprendidas en el art. 8.º de la ley de 11 de Mayo de 1888, hay que entenderle en el sentido de que el escrito suyo indubitado á que se refiere dicho artículo, reconociendo la paternidad de su hijo natural, se halla extendido de puño y letra del padre, puesto que de otra suerte resultaría una manifiesta contradicción con el precepto del art. 131 del referido Código, á tenor del que el reconocimiento de los hijos de la indicada clase ha de verificarse, ó en acta de nacimiento, ó en testamento, ó en documento público, excluyendo consiguientemente, en general, los documentos privados, á no ser que en alguno de éstos concurren las circunstancias especiales del núm. 1.º del art. 135 como queda explicado, pues sólo así se justifica dicha excepción y se alejan los peligros de la admisión para el indi-

(1) Sent. 17 Junio 1905.

(2) Idem id.

(3) Sent. 5 Julio 1906.

(4) Sent. 16 Octubre 1906.

(5) Idem id.